

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000493** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 222 DEL 17 DE MARZO DE 2023”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el día 14 de marzo de 2023, funcionarios del área técnica de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impusieron a través de acta oficial de visita, medida preventiva a la sociedad NUTRACEUTIKA NUTRICIÓN FUNCIONAL S.A.S identificada con NIT: 900408094 – 1, ubicada en el Kilómetro 4 vía Caracolí - Malambo, Atlántico, consistente en la suspensión de actividades de almacenamiento de Aceite de Concina Usado (ACU), lubricantes para transferencia calórica y demás derivados de Hidrocarburos (HC), al identificarse almacenamiento deficiente y a la intemperie sin medidas de contención ante posibles emergencias.

Que mediante la precitada acta, se indicó que la empresa en mención contaba con 54 isotanques con material de residuo oleoso; así como también en dicho operativo se contó con el acompañamiento del señor DARIO DE ORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.432.434, quien atendió la visita realizada por esta autoridad ambiental, tal y como se ilustra a continuación:

FORMATO		
ACTA OFICIAL DE VISITA		
Código: MC-FT-17	Versión: 1	Fecha: 14/09/2012

Fecha	14-03-2023
Persona Natural o Jurídica	NUTRACEUTIKA SAS
Dirección - Nit.	900.408.094-1 K4 Vía Malambo - Caracolí
Representante Legal	Andrés Hozato
Persona que atiende la visita	Dario de Oro
Asunto	Imposición de Medida Preventiva almacenamiento ACU

HECHOS: Se impone medida preventiva de Suspensión de actividades de almacenamiento de ACU, lubricantes para transferencia Calórica y demás derivados de HC, por identificarse almacenamiento deficiente y a la intemperie sin medidas de contención ante posibles emergencias. Se cuenta con 54 isotanques con material de residuo oleoso. En la medida se impone conforme las disposiciones de la ley 1333 de 2009.

Constancia de quien atiende la visita: Dario de Oro. En la medida se impone conforme las disposiciones de la ley 1333 de 2009.

El contenido de la presente Acta de Visita Especial se suscribe por el técnico adscrito a la Subdirección de Manejo Control y Protección de los Recursos Naturales Renovables de la C.R.A. y por la persona que atendió la visita. En el evento de que se niegue a firmar esta Acta quien atendió la visita, el técnico de la C.R.A. dejará constancia expresa de la situación, la cual se considera prestada bajo juramento, circunstancia que podrá ser certificada por las personas que presentaron la diligencia conforme a la ley.

OBSERVACIONES: El levantamiento de esta medida se condiciona a la obtención de permisos, licencia o autorización y la construcción de medidas de contención para el almacenamiento de Hidrocarburos y/o Aceites

Funcionario C.R.A. Nombre: Geison Parra R Cargo: Prof. Ambiental	Persona que atendió la visita Nombre: Dario De Oro C.C.: 1042432434 Dir.: Tel: 3114055649	Testigo Nombre y cédula Dirección: Tel:

Calle 66 No. 54 - 43 • Telefax: 3686626 - 3686627 - 3686629 - 3686631 - 3492686 - 3492454  
- 3492482 e-mail: crautonomia@hotmail.com Barranquilla • Colombia

Que en ese sentido fue expedida la Resolución No. 222 del 17 de marzo de 2023, a través de la cual la Corporación resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de almacenamiento de ACU, lubricantes para transferencia calórica y demás derivados de HC, impuesta a prevención, a la sociedad NUTRACEUTIKA NUTRICIÓN FUNCIONAL S.A.S identificada con NIT: 900408094 – 1, de acuerdo con lo conceptuado en el Acta Oficial de visita del 14 de marzo de 2023, por no contar con los permisos, licencias o autorizaciones y medidas de contingencia otorgados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA para el desarrollo de la actividad de almacenamiento de hidrocarburos y/o aceites, con la finalidad de impedir que sigan realizando actividades que atentan contra los recursos naturales y el medio ambiente.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*

*El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva legalizada en la presente Resolución será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.*

*(…)*

***ARTÍCULO CUARTO:** Esta medida preventiva se **LEVANTARÁ** una vez se compruebe que se cumplió con las siguientes condiciones:*

*- El levantamiento de esta medida se condiciona a la obtención de los permisos, licencias o autorizaciones y medidas de contingencia otorgados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA para el desarrollo de la actividad de almacenamiento de hidrocarburos y/o aceites. (…)*

Que en la anterior resolución se dispuso remitir el caso particular a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos señalados en el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, por tratarse aparentemente de un asunto de su competencia como se mencionó anteriormente para que los hechos evidenciados por esta autoridad ambiental fueran evaluados a la luz del trámite sancionatorio ambiental de la citada Ley, y por ende fue proferido el oficio No. 001596 del 27 de marzo de 2023.

Con ocasión a ello, mediante oficio No. 20231400002151 de fecha 18 de abril de 2023 con radicado CRA No. 202314000035062 del 19 de abril de 2023, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, manifestó:

*“la ANLA no avocará conocimiento de la medida preventiva impuesta y legalizada a través de la Resolución No. 222 del 17 de marzo de 2023 por la C.R.A, pues las actividades allí descritas, que dieron lugar al acto administrativo en mención, no se encuentran contempladas en el numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto Único 1076 de 2015, en el cual se indican las actividades del sector hidrocarburos que son competencia de la ANLA. Por lo tanto, se le devolverá a la C.R.A. la actuación administrativa adelantada por la misma, para los trámites y fines pertinentes según lo establecido en la normativa aplicable”.*

Dentro de sus consideraciones, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, expuso:

*“(…) Al respecto, en la Resolución No. 222 del 17 de marzo de 2023, se estableció como condición para el levantamiento de la medida preventiva la obtención de los permisos, licencias o autorizaciones o medidas de contingencia otorgados por la ANLA para el desarrollo de la actividad de almacenamiento de hidrocarburos y/o aceites. Lo anterior con fundamento en el almacenamiento de ACU, lubricantes para transferencia calórica y demás derivados de Hidrocarburos (HC), actividades observadas en la visita del 14 de marzo de 2023 que fue realizada por el grupo técnico de la C.R.A.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 222 DEL 17 DE MARZO DE 2023”

En consonancia con lo expuesto, el literal e) del artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto Único 1076 de 2015, refiere al almacenamiento como los terminales de entrega y estaciones de transferencia de hidrocarburos asociadas al transporte de hidrocarburos y sus productos y derivados por ductos; razón por la cual, se considera que las actividades de almacenamiento de lubricantes para transferencia calórica y demás derivados de Hidrocarburos (HC), no son competencia de la ANLA.

Adicionalmente, es importante y preciso resaltar que, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Nutraceutika Nutrición Funcional S.A.S., identificada con el NIT No. 900408094-1, esta tiene “(...) como objeto principal la elaboración de aceites y grasas a partir de materias (animales o vegetales); extracción de aceite de pescado o de hígado de pescado, y como objeto secundario la producción de alimentos preparados para animales domésticos: (...). Lo cual, continúa sin estar relacionado con las actividades del sector hidrocarburos señaladas en el numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto Único 1076 de 2015. (...)” Subrayado fuera de texto.

En consecuencia y ante la negativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la Procuraduría 9 Judicial II Ambiental y Agrario de Barranquilla, mediante radicado CRA No. 202314000039402 del 28 de abril de 2023, realizó las siguientes observaciones:

“(...) 2.- La ANLA, a través de su oficina asesora jurídica, por oficio No 202314000035062 del 18 de abril de 2023, no avocó conocimiento, argumentando que las actividades que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva no se encuentran contempladas en el numeral 1 artículo 222322 del decreto 1076 de 2015, en el cual se indican las actividades del sector hidrocarburos que son competencia de ANLA. Como consecuencia de lo anterior, ordenó devolver el expediente a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Atlántico.

3.- La decisión tomada por la ANLA, fue comunicada a este judicial para su conocimiento y fines pertinentes.

4.- Visto los fundamentos fácticos, lo manifestado por las dos autoridades ambientales, y lo establecido en el artículo 39 del CPACA, se reúnen los presupuestos para estar frente a un conflicto de competencia negativo para avocar el conocimiento de la imposición de una medida preventiva y eventual inicio de un proceso sancionatorio ambiental, suscitado entre la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA- y la Autoridad Nacional de licencias ambientales ANLA, del cual competería resolverlo a la sala de consulta y servicio civil del honorable Consejo de Estado, al ser las dos entidades del orden nacional”.

5.- Como quiera que están en juego derechos y garantías procesales de la sociedad objeto de medida preventiva y eventualmente del inicio de un proceso sancionatorio, resulta necesario para este ministerio público, tener claridad acerca de la autoridad competente para adelantar los trámites venideros, en aras de precaver posibles vicios en la actuación administrativa, aunado a nuestra función de velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Con base en lo anteriormente anotado, este judicial sin que implique coadministrar, lo exhorta a que se evalúe la posibilidad de adelantar el trámite previsto en el artículo 39 de la ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente a la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, para que previo los pasos previstos en la norma, dirima el conflicto de competencias negativo, entre estas dos autoridades del orden nacional. (...)” Subrayado fuera de texto.

Que en vista de lo anterior, la Corporación profirió el Informe Técnico No. 230 del 18 de mayo de 2013, donde se conceptuó:

“(...) **OBSERVACIONES DE CAMPO:**

Según visita realizada se destacaron los siguientes hechos de interés:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000493**

DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 222 DEL 17 DE MARZO DE 2023”

- ✓ En el predio ubicado en el km 4 vía Malambo- Caracolí, es de propiedad de la empresa ANTIOTRADING SAS, sin embargo, en la actualidad se encuentra arrendado a la empresa NUTRACEUTIKA S.A.S para el desarrollo de actividades de aprovechamiento de Aceite usados.
- ✓ Según reporte periodístico en esta planta se presentó un incendio el pasado 13 de marzo, al parecer producto de las obras de adecuación que se vienen adelantando por esta empresa<sup>1</sup>.
- ✓ Al momento de la visita se observa que al interior del predio se adelantan obras de adecuación de infraestructura para el procesamiento industrial de material oleoso. El área cuenta con un área de producción en donde se adelantan las obras de adecuación y área administrativa.
- ✓ Al interior del predio se identifica la presencia de 54 isotanques los cuales, según información suministrada por el personal a cargo de la operación, contiene Aceites de Cocina Usados (ACU), lubricantes de transferencia calórica y material derivado de Hidrocarburos, los cuales se encuentran a la intemperie sin contar con un adecuado almacenamiento ni se observan registro o soporte que justifiquen este almacenamiento.
- ✓ La empresa Nutraceutika no se encuentra registrada como Gestora de Aceites de Cocina Usado, ni se identifica que cuenta con licencias, permisos o autorizaciones para el manejo de residuos o sustancias nocivas o peligrosas.
- ✓ Conforme a lo observado está actividad podría causar las siguientes afectaciones sobre el ambiente:

<b>Suelo</b>
▪ Suelos de diferente vocación pueden afectarse con la disposición de residuos líquidos, sin contar con los permisos requeridos
<b>Paisaje</b>
▪ Modificación de la geomorfología, afectación paisajística e impacto visual.
<b>Agua</b>
▪ Contaminación de aguas superficiales y subterráneas por la alteración de las propiedades fisicoquímicas.
<b>Aire</b>
▪ Cambios en la calidad de aire ante posibles incendios causados por emergencias presentadas
▪ Presencia de olores ofensivos

**19.1. CUMPLIMIENTO.**

Norma	Obligación	Cumplimiento			Observaciones
		Si	No	N/A.	
Res. 316 del 2018.	<b>Artículo 10:</b> Obligaciones del gestor:				
	a) Inscribirse ante las autoridades ambientales competentes en las áreas donde desarrolla sus actividades, según lo establecido en el artículo 5 de la presente resolución.		X		No se evidencia inscripción como gestor.
	b) Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, dentro de los primeros quince (15)		X		No se evidencia inscripción como gestor.

<sup>1</sup> <https://noticiasya.co/bomberos-de-malambo-controlaron-incendio-en-bodega-ubicada-en-la-via-al-corregimiento-caracoli/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000493**

DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 222 DEL 17 DE MARZO DE 2023”

	<p>días del mes de enero de cada año, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre o razón social</li> <li>• Número de identificación o NIT.</li> <li>• Representante Legal</li> <li>• Actividad realizada por el gestor.</li> <li>• Listado de los generadores industriales, comerciales y de servicios de ACU a los que se les recoge ACU, con indicación de los kilogramos totales</li> <li>• Kilogramos totales de ACU recolectados, tratados y/o aprovechados durante el periodo correspondiente.</li> </ul>			
	e) Establecer puntos limpios para que los generadores domiciliarios de ACU dispongan el residuo.	X		No se evidencia
	g) Contar con el plan de contingencia para el manejo de los ACU.	X		No se evidencia

**20. CONCLUSIONES**

- 20.1.** *Nutraceutika S.A.S. realiza almacenamiento de aceite de cocina usado ACU, aceites lubricantes y derivados de Hidrocarburos en las instalaciones ubicadas en el km 4 vía Malambo- Caracolí.*
- 20.2.** *En el predio ubicado en el km 4 vía Malambo- Caracolí, de propiedad de la empresa ANTIOTRADING SAS, NUTRACEUTIKA S.A.S., se encuentran desarrollando actividad de almacenamiento inadecuado de sustancias nocivas al interior del predio, sin contar con medidas de contingencia adecuadas ni los permisos requeridos.*
- 20.3.** *La medida preventiva legalizada mediante resolución 222 de 2023, busca impedir, prevenir o evitar la continuación de un hecho que afecta o pone en riesgo la integridad del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, por lo cual su levantamiento se supedita a:*
- *Obtener la calidad de Gestor de los materiales, sustancias o residuos que se pretenden almacenar conforme a la normatividad aplicable*
  - *Que el sitio cuente con las medidas de contingencia para el adecuado almacenamiento y*
  - *la empresa cuente con plan de contingencia para su operación.*
- 20.4.** *Con el almacenamiento de este tipo de sustancias se pueden generar impactos sobre el suelo y los cuerpos de agua al generarse derrames o vertimientos; y ante posibles contingencias se podría generar afectación de la calidad de aire de la zona. (...)*

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política estableció: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que con relación a la preservación de nuestro ambiente el artículo 79°, ibidem, señaló: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, estableció: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales y con ello garantizar el goce de un ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, la Ley 685 del 2001, y la compilación contenida en el Decreto No. 2811 de 1974.

## **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagró en su artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>2</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumeró dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

## **LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, *pero “dentro de los límites del bien común”* y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, conceptuó:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los*

<sup>2</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 *“Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”*.

*reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*”.

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

*“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.*

*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”. (...).*

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1° como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, *“Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.*

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señaló en su artículo 1°: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el*

*artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...).”*

Por su parte el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, estableció que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas que sean aplicables. La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en lo relacionado a las medidas preventivas, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señaló:

*“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- a) Amonestación escrita.*
- b) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- c) Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- d) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

**Parágrafo.** *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.*

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señaló con relación a la imposición de las medidas preventivas lo siguiente:

**ARTÍCULO 13.** *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Que, como se mencionó en los antecedentes a través de Resolución No. 222 del 17 de marzo de 2023, esta Corporación procedió a **LEGALIZAR** la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de almacenamiento de ACU, lubricantes para transferencia calórica y demás derivados de HC, impuesta a prevención, a la sociedad NUTRACEUTIKA NUTRICIÓN FUNCIONAL S.A.S identificada con NIT: 900408094 – 1, de acuerdo con lo conceptuado en el Acta Oficial de visita del 14 de marzo de 2023, por no contar con los permisos, licencias o autorizaciones y medidas de contingencia otorgados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA para el desarrollo de la actividad de almacenamiento de hidrocarburos y/o aceites, con la finalidad de impedir que sigan realizando actividades que atentan contra los recursos naturales y el medio ambiente.”

Que así las cosas, en el ARTÍCULO CUARTO de dicha resolución, se estableció la condición para levantar la medida preventiva, la cual quedó sujeta *“a la obtención de los permisos, licencias o autorizaciones y medidas de contingencia otorgados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA para el desarrollo de la actividad de almacenamiento de hidrocarburos y/o aceites.”*

Que teniendo en cuenta que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante oficio No. 20231400002151 de fecha 18 de abril de 2023 con radicado CRA No. 202314000035062 del 19 de abril de 2023, no avocó *“conocimiento de la medida preventiva impuesta y legalizada a través de la Resolución No. 222 del 17 de marzo de 2023 por la C.R.A, pues las actividades allí descritas, que dieron lugar al acto administrativo en mención, no se encuentran contempladas en el numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto Único 1076 de 2015, en el cual se indican las actividades del sector hidrocarburos que son competencia de la ANLA”*, y en ese sentido, realizó devolución del caso concreto a esta corporación.

Que ahora bien, en consecuencia de lo anterior, el Procurador 9 Judicial II Ambiental y Agrario de Barranquilla, a través de su intervención realizada mediante oficio No. 0193-2023 con radicado interno No. 202314000040462 y 202314000039402 de 2023, solicitó: *“evaluar la posibilidad de adelantar el trámite de un conflicto de competencias negativo, frente a la negativa de avocar conocimiento e iniciar el proceso sancionatorio, por parte de la Autoridad nacional de licencias ambientales ANLA- con la posterior devolución del expediente contentivo de imposición de medida preventiva impuesta a la sociedad NUTRACEUTIKA NUTRICIÓN FUNCIONAL SAS, a través de la Resolución No 222 del 17 de marzo de 2023”*.

Que en aras de esclarecer el aparente conflicto planteado, la Corporación profirió el Informe Técnico No. 230 del 18 de mayo de 2013, donde se recomendó finalmente lo siguiente:

- 2.1.1. *Continuar con las medidas jurídicas que correspondan por el manejo y almacenamiento inadecuado de aceites de cocina usados ACU, aceites lubricantes y derivados de Hidrocarburos en las instalaciones ubicadas en el km 4 vía Malambo- Caracolí, sin contar con la calidad de Gestor para estas sustancias o residuos y no contar con medidas de contingencia para un adecuado almacenamiento de estos residuos, conforme a la normatividad aplicable.*
- 2.1.2. *NUTRACEUTIKA S.A.S. deberá presentar en un tiempo no mayor a treinta (30) solicitud de registro como Gestor de Aceites de Cocina Usado (ACU) y presentar plan de contingencia de acuerdo con resolución 316 del 2018, obligaciones del gestor de ACU.*
- 2.1.3. *NUTRACEUTIKA S.A.S. deberá implementar las medidas preventivas y de contingencia para el adecuado almacenamiento y manejo de aceites de cocina ACU, aceites lubricantes y derivados de Hidrocarburos.*
- 2.1.4. *NUTRACEUTIKA S.A.S. deberá informar el tipo y número de vehículos que tiene dispuesto para recolección de aceite de cocina usado en jurisdicción de esta autoridad ambiental. “*

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Que por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina la ley 1437 de 2011.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que así las cosas, se trae a colación lo expuesto por la ley 1437 de 2011, que define en su artículo 45, lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 222 DEL 17 DE MARZO DE 2023”

*“(…) **ARTÍCULO 45.** Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (…)”*

Que el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, págs. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

*“Corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto. Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto (…) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos.”*

Que teniendo en cuenta los apartes anteriormente citados, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

Que en vista de lo anterior, y conforme a las manifestaciones allegadas mediante oficio No. 20231400002151 de fecha 18 de abril de 2023 con radicado CRA No. 202314000035062 del 19 de abril de 2023, por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la Corporación considera que los hechos evidenciados en el acta oficial de visita del 14 de marzo y del Informe Técnico No. 230 del 18 de mayo de 2013 tratan de asuntos de competencia nuestra razón por la cual se hace necesario entrar a modificar el contenido de los artículos primero, y cuarto de la Resolución No. 222 del 17 de marzo de 2023.

Que dicha modificación se realizará en el sentido de **“LEGALIZAR la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de almacenamiento de ACU, lubricantes para transferencia calórica y demás derivados de HC, impuesta a prevención a la sociedad NUTRACEUTIKA NUTRICIÓN FUNCIONAL S.A.S identificada con NIT: 900408094 – 1, de acuerdo con lo conceptuado en el Acta Oficial de visita del 14 de marzo de 2023 y el Informe Técnico No. 230 del 18 de mayo de 2013, por no contar con los permisos, licencias o autorizaciones y medidas de contingencia otorgados por la Corporación, con la finalidad de impedir que sigan realizando actividades que atentan contra los recursos naturales y el medio ambiente”**.

Que igualmente, la precitada modificación implica nuevas condiciones para su levantamiento, las cuales quedarán sujetas a: *“obtener la calidad de Gestor de los materiales, sustancias o residuos que se pretenden almacenar conforme a la normatividad aplicable, y a “que el sitio cuente con las medidas de contingencia para el adecuado almacenamiento y la empresa cuente con plan de contingencia para su operación”*.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el contenido de los artículos primero, y cuarto de la Resolución No. 222 del 17 de marzo de 2023, los cuales quedarán de la siguiente forma:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de almacenamiento de ACU, lubricantes para transferencia calórica y demás derivados de HC, impuesta a prevención a la sociedad NUTRACEUTIKA NUTRICIÓN FUNCIONAL S.A.S identificada con NIT: 900408094 – 1, de acuerdo con lo conceptuado en el Acta Oficial de visita del*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000493** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 222 DEL 17 DE MARZO DE 2023”

14 de marzo de 2023 y el Informe Técnico No. 230 del 18 de mayo de 2013, por no contar con los permisos, licencias o autorizaciones y medidas de contingencia otorgados por la Corporación, con la finalidad de impedir que sigan realizando actividades que atentan contra los recursos naturales y el medio ambiente.

(...)

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta medida preventiva se **LEVANTARÁ** una vez se compruebe que se cumplió con las siguientes condiciones:

- Obtener la calidad de Gestor de los materiales, sustancias o residuos que se pretenden almacenar conforme a la normatividad aplicable
- Que el sitio cuente con las medidas de contingencia para el adecuado almacenamiento y la empresa cuente con plan de contingencia para su operación.

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los demás términos, obligaciones, y condiciones, establecidas en la Resolución No. 222 del 17 de marzo de 2023, continúan plenamente vigentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** este acto administrativo a la sociedad NUTRACEUTIKA NUTRICIÓN FUNCIONAL S.A.S identificada con NIT: 900408094 – 1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan. En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección electrónica: [contabilidad@nutraceutika.com.co](mailto:contabilidad@nutraceutika.com.co) y/o la que se autorice para ello por parte de dicha sociedad.

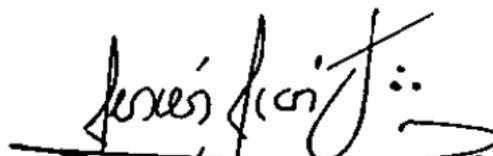
**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico [caarrieta@procuraduria.gov.co](mailto:caarrieta@procuraduria.gov.co)

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**08.JUN.2023**

  
JESÚS LEÓN INSIGNARES  
DIRECTOR GENERAL